

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL III**

Carlos L. González  
Rivera

Recurrente

vs.

Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Recurrida

KLRA202000169

**REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA**

procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre:  
Reclasificación de  
Custodia

Caso Núm.: A-1337

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece el señor Carlos Luis González Rivera (Sr. González Rivera), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solicita, mediante el presente recurso de revisión judicial, que revisemos la determinación emitida y notificada el 31 de enero de 2020, por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (CCT). Mediante el referido dictamen, se ratificó el nivel de custodia **mediana** para el Sr. González Rivera.

Examinadas las comparecencias de las partes, a la luz del estado de derecho vigente, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-I-**

Según surge de los documentos sometidos ante nuestra consideración, el Sr. González Rivera fue sentenciado a una pena de 79 años y 6 meses de cárcel por robo, escalamiento agravado,

Número Identificador

SEN2020 \_\_\_\_\_

violación, secuestro, secuestro agravado, reincidencia simple por los delitos de violación y robo, empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública y varios artículos de la Ley de Armas. El recurrente cumple el mínimo de la pena el 23 de junio de 2024 y el máximo el 2 de enero de 2047, tentativamente. Fue reclasificado en custodia mediana el 25 de octubre de 2012 y posee una orden de detención (warrant) del Estado de New Jersey.

El 31 de enero de 2020, el CCT se reunió con el propósito de evaluar el nivel de custodia del Sr. González Rivera. Luego de examinar la totalidad del expediente, emitió Resolución en la cual determinó ratificar el nivel de custodia del recurrente en mediana. Además, consignó que “a pesar de que cuenta con buen ajuste institucional en el expediente criminal del [miembro de la población correccional] se desprende que mantiene una Orden de Deportación emitida por el Estado de New Jersey”.<sup>1</sup>

El CCT adjuntó a la Resolución el formulario titulado “Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)” del cual se desprende que la puntuación arrojada fue de 3 puntos. Además, aparece marcado el encasillado dirigido a “5 puntos o menos en renglones 1-8 con órdenes de arresto/detención” para un nivel de custodia mediana.

El 11 de febrero de 2020, el recurrente presentó un escrito sobre apelación de clasificación de custodia ante la Oficina de Clasificación de Confinados Nivel Central.

El 16 de marzo de 2020, el Supervisor de Clasificación denegó la apelación de clasificación de custodia instada por el Sr. González Rivera. En particular, resolvió lo siguiente:

. . . . .

*En el caso que nos ocupa el Comité de Clasificación y Tratamiento el 31 de enero de 2020 acordó ratificar su custodia mediana. La Escala de Reclasificación (Casos*

<sup>1</sup> Véase Ap. del “Escrito en Cumplimiento de Resolución”, pág. 7.

Sentenciados) arroja una puntuación de (3) con orden de arresto o Detención lo que recomienda una custodia mediana de forma automática. Se utiliza la **Modificación No Discrecional** Orden de Deportación.

Una Orden de Detención se refiere a una orden expedida contra un confinado la cual informa a las autoridades que tienen al confinado en su custodia, que otra jurisdicción tiene intención de asumir la custodia del confinado cuando este sea puesto en libertad. Lo que implica que el Departamento de Corrección tiene la responsabilidad de garantizarle al Estado reclamante la custodia de esta persona hasta el momento de su salida. Es por esta razón que se recomienda un nivel de custodia mediana.

Por definición implica: Confinados de la población general que requiere un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad en la institución. Se requiere de dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes ya sean de rutina o de emergencia fuera de la institución y se utilizarán esposas con cadenas en todo momento. A discreción de los oficiales de escolta se podrán utilizar otros implementos de restricción.

Al recurrente le restan por cumplir 27 años aproximadamente para concederle la libertad, es deber de la Agencia facilitar los procesos para lograr la rehabilitación de las personas que han sido ofensoras en la ley, y de igual forma es su deber proteger a la sociedad de personas que fueran sentenciadas a cumplir penas de reclusión prolongadas.

Tomamos conocimiento que no cuenta con actos de indisciplina, y completó las terapias de Trastornos Adictivos el 4 de enero de 2013 no está claro si se ha beneficiado de las terapias del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento dado los delitos que ostenta con grado de reincidencia.

Así las cosas, concurrimos con la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento en cuanto a custodia, deberá permanecer en moderada supervisión cumpliendo con el plan institucional asignando como hasta el presente.

. . . . .  
(Énfasis en el original).

El recurrente manifiesta que el 28 de mayo de 2020, la Unidad de Servicios Sociopenales recibió su solicitud de reconsideración y que el 11 de junio del mismo año, fue notificado

de que la reconsideración fue rechazada de plano sin emitirse una determinación al respecto.

Aún inconforme, el 2 de julio de 2020, el Sr. González Rivera compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de revisión judicial y le imputó al Departamento de Corrección y Rehabilitación la comisión de los siguientes errores:

*Primer error: Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento al aplicar los Reglamentos 8281 y 9033 en la reclasificación de custodia [sic] utilizo las modificaciones no discrecionales de orden de detención o deportación, a sabiendas, que aplican una ley o regla que se considera “ex post facto” cuando la aplic[ó] de forma retroactiva, resulta más onerosa y perjudicial que la ley o regla vigente al momento de configurarse los hechos delictivos, en clara violación abierta al precepto constitucional del Art. II- sección 12 de nuestra [C]onstitución, mediante actitud irrespetuosa ante la [C]onstitución y las [sic] bajo una arbitrariedad legal.*

*Segundo error: Erró la Supervisora de nivel central Sra. Ivelisse Milán Sep[úlveda ampar[á]ndose en la misma aplicación de modificaci[ó]n no discrecional que utiliz[ó] el Comité de Clasificaci[ó]n y Tratamiento cuando aplicó una ley o regla “ex post facto” por tener una orden de detención o deportación, siendo dicha determinación una arbitraria, irrazonable e ilegal, abusando de su discreción.*

*Tercer error: Erró la Especialista de clasificación al rechazar de plano la petición de reconsideración sobre apelación de clasificación sin emitir una breve opinión en que fundamenta su decisión, siendo ello una actuación irresponsable, irrazonable, arbitraria e ilegal al privar al recurrente de un derecho estatutario y constitucional que le asiste ante el debido proceso de ley[,] lo cual es fundamental.*

*Cuarto error: Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento al igual que los organismos de clasificación en el proceso de apelación administrativa al ser repetitivo por 8 años en las modificaciones no discrecionales para un nivel de custodia mediante determinación irrazonable, arbitraria e ilegal, abusando de su discreción.*

*Quinto error: Erró la agencia recurrida al elaborar los Reglamentos 8281 y 9033 y luego aplicarlos de forma “ex post facto”, a sabiendas que contraviene el Reglamento 7799 de la Junta de Libertad Bajo Palabra[,] el cual dispone que no será fundamento para denegar el privilegio de libertad bajo palabra por tener orden de detención o deportación, siempre y cuando el peticionario cumpla con los requisitos; mientras los Reglamentos 8281 y 9033 de la agencia recurrida le impone estricta[s] limitaciones al no conceder la*

*custodia mínima al recurrente confinado por orden de detención o deportación, lo cual priva al recurrente de nunca ser elegible para el privilegio de libertad bajo palabra en violación a la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, por lo cual resulta irrazonable, arbitraria e ilegal la denegación de la agencia recurrida de no reclasificar al recurrente en custodia mínima por orden de detención.*

Por su parte, el 26 de agosto de 2020, el Departamento de Corrección y Rehabilitación representado por la Oficina del Procurador General, compareció ante este foro mediante un “Escrito en Cumplimiento de Resolución”.

**-II-**

**-A-**

El Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012 titulado “Manual para la Clasificación de Confinados”, establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección.<sup>2</sup> El referido Reglamento, dispone que la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, las exigencias y necesidades de la sociedad. El proceso de clasificación coordina la custodia física de los confinados con los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional. “Manual para la Clasificación de Confinados, Introducción”.

Las clasificaciones de custodia tienen como propósito realizar un proceso confiable y válido mediante el cual se subdivide a los confinados en grupos basándose en varias consideraciones, entre las que se incluyen: la severidad del delito, historial de delitos anteriores, comportamiento en instituciones, los requisitos

---

<sup>2</sup> A pesar de que el 22 de enero de 2020 se aprobó un nuevo “Manual para la Clasificación de los Confinados” mediante el Reglamento Núm. 9151 que derogó el Reglamento Núm. 8281, éste comenzó a regir a partir del 21 de febrero de 2020. La Resolución recurrida fue emitida y notificada el 31 de enero de 2020, por lo que el reglamento aplicable al presente caso es el Reglamento Núm. 8281.

de seguridad y supervisión, las necesidades identificables de programas y servicios específicos, entre otras. El proceso consiste de una clasificación inicial del confinado seguida de una evaluación periódica. “Manual para la Clasificación de Confinados”, Sección 2.

El mencionado Reglamento establece las definiciones de los niveles de custodia que tendrán las instituciones correccionales, a saber, máxima, mediana, mínima y mínima/comunidad:

*Custodia Máxima- Confinados de la población general que requieren un grado alto de control y supervisión. A estos individuos se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como de determinadas áreas dentro de la institución, según se estime necesario por razones de seguridad. Se requerirán por lo menos dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes de rutina o de emergencia fuera de la Institución. Se utilizarán esposas, cadenas y grilletes en todo momento mientras los confinados de custodia máxima se encuentren fuera el perímetro de seguridad (la verja o el muro). Estos confinados estarán en celdas y no en dormitorios. Esto no limita la participación del confinado en los programas y servicios. Contarán con un período mínimo de dos (2) horas diarias de recreación física al aire libre, según lo permitan las condiciones climáticas.*

*Custodia Mediana- Confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. Se requiere de dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes, ya sean de rutina o de emergencia, fuera de la institución, y se utilizarán esposas con cadenas en todo momento. A discreción de los oficiales de escolta, se podrán utilizar otros implementos de restricción.*

*Custodia Mínima- Confinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Estos confinados son elegibles para los programas de trabajo y actividades en la comunidad compatibles con los requisitos normativos. Estos individuos pueden hacer viajes de rutina o de emergencia fuera de la Institución sin escolta, cuando tengan un pase autorizado, y pueden ser escoltados sin implementos de restricción.*

*Custodia Mínima/Comunidad- Confinados de la población general que están en custodia mínima, pero que han sido catalogados según las políticas del Departamento de Corrección como elegibles para*

*programas comunitarios. Por lo general, estos son programas residenciales sin perímetro de seguridad alguno.*

“Manual para la Clasificación de Confinados”, Sección 1.

El Comité de Clasificación y Tratamiento revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana. Por su parte, el nivel de custodia de los confinados clasificados en custodia máxima se revisará cada seis meses, después de un año de clasificación como confinado de custodia máxima. Sección 2, Parte V(D) del “Manual para la Clasificación de Confinados”; *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 354 (2005).

Para llevar a cabo una reclasificación de confinados sentenciados se utiliza la Escala de Reclasificación de Custodia según el Apéndice K, Sección II, del “Manual para la Clasificación de Confinados”. Esta escala está basada en criterios objetivos. En resumen, los factores a considerar son: (1) la gravedad de los cargos y las sentencias actuales; (2) el historial de delitos graves anteriores; (3) el historial de fuga; (4) el número de acciones disciplinarias; (5) la acción disciplinaria más seria; (6) las sentencias anteriores por delitos graves como adulto en los últimos 5 años; (7) la participación en programas institucionales, y (8) la edad al momento de la evaluación.

El nivel de custodia asignado para los casos sentenciados, según la escala, es el siguiente:

<i>Mínima</i>	=	<i>5 puntos o menos</i>
<b><i>Mediana</i></b>	=	<b><i>5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, u orden de detención por violar la libertad bajo palabra o probatoria.</i></b>
<i>Mediana</i>	=	<i>6-10 puntos en los renglones 1-8</i>
<i>Máxima</i>	=	<i>7 puntos o más en los renglones 1-3</i>
<i>Máxima</i>	=	<i>11 puntos o más en los renglones 1-8.</i>

(Énfasis nuestro). “Manual para la Clasificación de Confinados”, Apéndice K, Sec. III-A.

**Sin embargo, esta escala no obliga al Comité a recomendar el nivel de custodia establecido para el total de puntos acumulados.** Ello, debido a que se incluyen otros renglones sobre modificaciones discrecionales a base de las cuales se puede aumentar o disminuir el nivel de custodia correspondiente. Los criterios para las modificaciones discrecionales adicionales para recomendar un nivel de custodia más alto son: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación prominente con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5) los grados de reincidencia; (6) el riesgo de fuga; (7) el comportamiento sexual agresivo; (8) los trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) si representa una amenaza o peligro; (10) la desobediencia de las normas o rehusarse al plan de tratamiento, y (11) el reingreso por violación de normas. “Manual para la Clasificación de Confinados”, Apéndice K, Sec. III-D. Mientras los criterios discrecionales para asignar un nivel de custodia más bajo son: (1) gravedad del delito; (2) conducta excelente; (3) conducta anterior excelente, y (4) estabilidad emocional. “Manual para la Clasificación” de Confinados, Apéndice K, Sec. III-E.

El “Manual para la Clasificación de Confinados” también establece unos criterios obligatorios que contemplan consideraciones especiales en el manejo de la asignación de niveles de custodia. En lo pertinente, dispone la siguiente modificación **no discrecional** que debe ser aplicada al momento de determinar el nivel de custodia, a saber:

**C. MODIFICACIONES NO DISCRECIONALES:** *Anote si el confinado cumple con cualesquiera de las siguientes definiciones o requisitos obligatorios de necesidad de vivienda especial:*



**Deportación:** *El confinado tiene, o probablemente tendrá, una orden de arresto o deportación impuesta sobre él. Se deben destinar a estos individuos a una institución donde su custodia y nivel de seguridad no sea menor de mediana.*

**Le resta más de quince años para libertad bajo palabra:** *Al confinado le resta más de **quince** años para cualificar para libertad bajo palabra. Se debe designar al confinado a una institución de seguridad mediana.*

(Énfasis en el original). Secc. III (C) del Apéndice K del “Manual para la Clasificación de Confinados”.

A tenor de lo anterior, la recomendación del Comité respecto a la reclasificación de custodia del confinado estará basada en un análisis integrado de todos los diversos criterios objetivos y subjetivos antes mencionados. El “Manual para la Clasificación de Confinados”, en la Sección 7, Parte II, establece, sobre la reclasificación de custodia, lo siguiente:

*La revaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. La revaluación de custodia se parece a la evaluación inicial de custodia, pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. Es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución.*

En todo caso, la clasificación del grado de custodia de un confinado requiere que la agencia realice un balance de intereses adecuado. De una parte, se encuentra el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. *Cruz v. Adm. de Corrección, supra*, a la pág. 352 (2005). **El Departamento de Corrección y Rehabilitación es la agencia con la obligación legal y pericia para realizar tal balance de intereses. Íd.**

**-B-**

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9671, permite a una parte solicitar la revisión de una decisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones. A esos efectos, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999); *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, 879 (1993). Por lo tanto, la persona que alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

La revisión judicial es limitada, ésta solo determina si la actuación administrativa fue una razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 84; *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999).

**-III-**

Por estar íntimamente relacionados los errores planteados por el Sr. González Rivera, procederemos a analizarlos en conjunto. En esencia, debemos resolver si el foro recurrido erró al ratificar el nivel de custodia mediana del recurrente.

Según reseñamos, el 31 de enero de 2020, el CCT se reunió con el propósito de evaluar el nivel de custodia del Sr. González Rivera. Luego de examinar la totalidad de su expediente, emitió Resolución en la cual determinó ratificar el nivel de custodia

mediana del recurrente. Consignó que “a pesar de que cuenta con buen ajuste institucional en el expediente criminal del [miembro de la población correccional] se desprende que mantiene una Orden de Deportación emitida por el Estado de New Jersey”.<sup>3</sup> Se desprende del formulario titulado “Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)” emitido por el CCT que la puntuación arrojada fue de 3 puntos. No obstante, aparece marcado el encasillado dirigido a “5 puntos o menos en renglones 1-8 con órdenes de arresto/detención” para un nivel de custodia de mediana.

Como mencionamos, el “Manual para la Clasificación de Confinados” en su Apéndice K, Sec. III-A, dispone expresamente que se recomendará una clasificación de custodia mediana cuando la puntuación en la escala arroje “5 puntos o menos si el confinado tiene **una orden de detención**, arresto, u orden de detención por violar la libertad bajo palabra o probatoria”. (Énfasis nuestro). Siendo ello así, habida cuenta de que la puntuación arrojada en la “Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)” fue de 3 puntos y que el Sr. González Rivera posee una orden de detención<sup>4</sup>, el foro recurrido actuó correctamente al ratificar su nivel de custodia en mediana.

Por otra parte, el Sr. González Rivera sostiene que la aplicación del Reglamento Núm. 8281 al presente caso, fue contraria a la prohibición de las leyes *ex post facto*. No le asiste la razón. Veamos.

El Art. II, Secc. 12 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que “[n]o se aprobarán leyes *ex post facto* ni proyectos para condenar sin celebración de juicio”. 1

---

<sup>3</sup> Véase Ap. del “Escrito en Cumplimiento de Resolución”, pág. 7.

<sup>4</sup> Conforme a la Sección 1 del “Manual de Clasificación para Confinados” una orden de detención constituye una “[o]rden expedida contra un confinado, la cual informa a las autoridades que tienen al confinado en su custodia, que otra jurisdicción tiene la intención de asumir la custodia del confinado cuando éste sea puesto en libertad”.

LPRA. Art. II, Sec. 12, LPRA, Tomo I. Existen cuatro tipos de estatutos que son *ex post facto*, a saber, las leyes que: (1) criminalizan y castigan un acto que al ser realizado no era delito; (2) agravan un delito o lo hacen mayor de lo que era al momento de ser cometido; (3) alteran el castigo imponiendo una pena mayor que la fijada para el delito al momento de ser cometido, y (4) alteran las reglas de evidencia reduciendo el quantum de prueba de evidencia necesario para encontrar culpable al acusado. *González v. E.L.A.*, 167 DPR 400, 408 (2006).

Esta disposición constitucional protege a un ciudadano contra la aplicación o derogación retroactiva de leyes, reglamentos administrativos y ordenanzas municipales que acarrear consecuencias penales. Dicha protección solo se activa cuando su aplicación retroactiva resulta más onerosa que la vigente, **mediante la extensión de términos de reclusión a ser cumplidos por el sujeto.** *González v. E.L.A.*, *supra*, a las págs. 408-410. A tenor con lo anterior, sostenemos que dicha disposición constitucional no es de aplicación al presente caso, en vista de que el “Manual para la Clasificación de Confinados”, no altera la condena impuesta al recurrente, ni le impone una pena mayor a la fijada para el delito al momento de ser cometido. Por tanto, resolvemos que una ratificación de nivel de custodia no activa la protección de las leyes *ex post facto*, como plantea el recurrente.

Por otra parte, el Sr. González Rivera aduce que la aplicación del Reglamento Núm. 8281 es contrario al Reglamento Núm. 7799 de la JLBP, por este último indicar que la libertad bajo palabra no se denegará por una orden de deportación.

La Sección 9.1(A)(1)(f) del “Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra”, Reglamento Interno Núm. 7799 de 20 de enero de 2010, establece, en síntesis, que la Junta de Libertad bajo

Palabra evaluará la concesión del privilegio caso a caso, conforme al grado de rehabilitación y ajuste del peticionario durante el término que ha estado en reclusión y considerará ciertos criterios con relación a éste. Dicha sección dispone que “[e]l solo hecho de que exista una orden de detención contra un peticionario no será fundamento **para denegar la libertad bajo palabra**, siempre y cuando el peticionario cumpla con todos los demás criterios”. (Énfasis nuestro).

Contrario a lo que manifiesta el recurrente, se trata de dos reglamentos distintos que atienden sus respectivas particularidades. Mientras el Reglamento Núm. 8281, busca evaluar la posibilidad de que el confinado ostente un nivel de custodia menor o mayor; el Reglamento Núm. 7799, pretende evaluar la posibilidad de que el confinado cumpla el resto de su condena en la libre comunidad. Por tanto, el hecho de que el Reglamento Núm. 7799 establezca que la orden de detención no será el único fundamento para denegar el privilegio de libertad bajo palabra, no impide que el Reglamento Núm. 8281 disponga que todo confinado que cuente con una orden de detención o deportación, sea destinado a un nivel de custodia no menor de mediana.

Por último, el recurrente plantea que el foro recurrido erró al rechazar de plano la petición de reconsideración sobre apelación de clasificación sin fundamentar su determinación. Sostiene que tal proceder violentó su debido proceso de ley. No le asiste la razón. Veamos.

En nuestro ordenamiento jurídico la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, LPAU, Ley Núm. 38-2017, es el estatuto aplicable a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no estén expresamente exceptuados del mismo. Sec. 1.4 de la LPAU, 3

LPRA sec. 9604. En lo concerniente al caso ante nos, la Sección 3.15 de la LPAU, sobre el trámite de reconsideración ante una agencia u organismo administrativo dispone:

*La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. **Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.** Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.*

*Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.*

(Énfasis nuestro).

3 LPRA sec. 9655.

Como vemos, la Sec. 3.15 de la LPAU, *supra*, contempla cuando una agencia no actúa sobre una solicitud de reconsideración dentro el término de 15 días de presentada, en cuyo caso, se considerará rechazada de plano. Por tanto, debido a que el foro recurrido rechazó de plano la moción de reconsideración, no tenía por qué emitir una determinación al respecto.

En fin, el Sr. González Rivera no ha aportado prueba adicional que nos mueva a modificar la determinación del CCT de mantenerlo en un nivel de custodia mediana. Los elementos considerados por el Comité al tomar su determinación se ajustan al “Manual para la Clasificación de Confinados”. Así pues, no detectamos arbitrariedad o ilegalidad alguna en el dictamen recurrido. Ésta debe sostenerse por la deferencia que nos merece el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la cual posee el peritaje y conocimiento especializado sobre la clasificación de confinados.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Vizcarrondo Irizarry disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL III**

Carlos L. González  
 Rivera

Recurrente

vs.

Departamento de  
 Corrección y  
 Rehabilitación

Recurrida

KLRA202000169

**REVISIÓN**  
**ADMINISTRATIVA**

procedente del  
 Departamento de  
 Corrección y  
 Rehabilitación

Sobre:  
 Reclasificación de  
 Custodia

Caso Núm.: A-1337

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

**VOTO DISIDENTE DEL**  
**JUEZ CARLOS L. VIZCARRONDO IRIZARRY**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Discrepo respetuosamente de la conclusión a la que llega la mayoría del Panel al confirmar la determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación de mantener en Custodia Mediana al confinado recurrente, Carlos L. González Rivera.

Acogemos la relación de hechos contenida en la primera parte de la Sentencia mayoritaria.

También convergemos en que al caso de autos le es de aplicación las disposiciones del Reglamento 8281 de 30 de noviembre de 2012, que aunque enmendado por el Reglamento Núm. 9033 de 18 de junio de 2018, no varía en lo absoluto la Sección III, Resumen de Escala y Recomendaciones, inciso C, Modificaciones No Discrecionales utilizada por el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) para negarle al recurrente una reducción de custodia de mediana a mínima. Así surge del



documento, “Acuerdo de 29 de enero de 2020” y del Informe Para Evaluación del Plan Institucional. En su Resolución sobre el caso del recurrente, el CCT formuló, en lo pertinente, los siguientes hechos:

. . . . .

*Tiene una sentencia total de 79 años 6 meses. El mínimo de la sentencia está para el 23 de junio de 2024 y el máximo para el 2 de enero de 2047. Se encuentra en custodia mediana desde el 25 de enero de 2012. No se evidencian querellas ni informes disciplinarios. Completó Terapias de Trastornos Adictivos. Del expediente Criminal se desprende que posee “Detainer” warrant del Estado de New Jersey.*

Y en sus Conclusiones de Derecho apunta:

. . . . .

*En el caso que nos ocupa a pesar de que cuenta con buen ajuste institucional, en el expediente criminal del mpc se desprende que mantiene una Orden de Deportación emitida por el Estado de New Jersey.<sup>5</sup>*

. . . . .

De manera que, el CCT utilizó el criterio de que el aquí recurrente tenía una Orden de Detención del Estado de New Jersey como base para denegarle su Solicitud de Cambio de Custodia a Mínima<sup>6</sup>.

Dicha Resolución del CCT fue apelada ante la Oficina de Clasificación de la agencia el 18 de febrero de 2020 y resuelta por dicha oficina el 16 de marzo de igual año, denegando la apelación presentada.

En su dictamen, la Oficina de Clasificación hace referencia a que “la Escala de Reclasificación (Casos Sentenciados) arroja una puntuación de (3) con orden de arresto o detención, lo que se recomienda una custodia mediana de forma automática”.

Se utiliza la Modificación No Discrecional Orden de Deportación. Posteriormente, el aquí recurrente pidió

<sup>5</sup> Anejo I, págs. 1-7, apéndice del recurrido.

<sup>6</sup> Anejo I, págs. 16 y 17, apéndice del recurrido

reconsideración de la denegatoria de su apelación, pero no surge del expediente ante nos que dicha oficina u otra dependencia de la agencia recurrida haya emitido dictamen escrito sobre la reconsideración, salvo el señalamiento del recurrente de que ésta le fue rechazada por el Sr. Carlos Betancourt. De manera que según apuntan los documentos del CCT y la Oficina de Clasificación, al recurrente se le negó su solicitud de rebaja de custodia de median a mínima, por el único criterio de que éste tenía una orden de detención pendiente del Estado de New Jersey.

Tanto el CCT como la Oficina de Clasificación reconocen que el recurrente ha tenido una buena adecuación institucional por los pasados 17 años, 9 meses y 122 días. No tiene querellas. No tiene informes negativos sobre indisciplina. Ha completado sus terapias sobre trastornos adictivos y finalmente obtiene una puntuación de 3 en la Escala de Reclasificación, Parte III (A) que conlleva una custodia mínima.

En su Conclusión de Derecho de la Resolución de 6 de marzo de 2020, el Comité señala que el recurrente tiene una Orden de Deportación, lo que no es correcto. Una Orden de Deportación no es sinónimo de una Orden de Detención. En el caso específico del aquí recurrente, la Orden de Detención del Estado New Jersey da cuentas de que éste fue sentenciado a un término de prisión consecutivo. Y establece que una vez el confinado haya satisfecho la Sentencia de Puerto Rico, la Administración de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico deberá contactar al Departamento de Corrección de New Jersey, para que se realicen los arreglos necesarios para que éste sea devuelto al Estado de New Jersey a cumplir su Sentencia en dicha jurisdicción<sup>7</sup>.

Esta orden de detención no hace referencia alguna al tipo de custodia, sea ésta mediana o mínima, bajo la cual se deba

---

<sup>7</sup> Anejo I, pág. 17, apéndice del recurrido.

mantener al confinado mientras cumple su Sentencia. Por tanto, no existe impedimento fundado en esta Orden, para denegar una custodia mínima al aquí recurrente.

De otra parte, una Orden de Deportación presupone que las autoridades federales pretenden extraditar al confinado de la jurisdicción norteamericana (incluido el Estado Libre Asociado de Puerto Rico) para enviarlo a otra jurisdicción nacional fuera de territorio norteamericano.

Este no es el caso del aquí recurrente, quien como hemos dicho, deberá ser trasladado de una jurisdicción norteamericana a otra. Tal trámite no constituye una deportación, ni será consecuencia de una Orden de Deportación, sino de una Orden de Detención del Estado New Jersey.

El Manual para Clasificación de Confinados (Reglamento 8281 de 30 de noviembre de 2012), en su sección III, inciso C, se refiere a Modificaciones No Discrecionales. En éste se menciona el criterio de Deportación. Dicho criterio se define en el inciso “C” de la manera siguiente: Deportación: “El Confinado tiene, o probablemente tendrá, una orden de deportación impuesta sobre él. Se debe destinar a éstos individuos a una institución donde la seguridad no sea menor de mediana”. La referida sección no hace mención alguna a una Orden de Detención, como es el caso del aquí recurrente.

De manera que la agencia recurrida ha utilizado en este caso el criterio no discrecional de una Orden de Deportación que no tiene el aquí recurrente, para denegarle su solicitud de custodia mínima. A todas luces, equipara “Detención” con “Deportación”, cuando tal interpretación no encuentra apoyo alguno en los criterios no discrecionales. Lo que también hace la agencia es aplicarle de manera “automática” un criterio de descalificación para ser acreedor a custodia mínima bajo el argumento de que la

Escala de Reclasificación (apéndice K, Manual 8281) en su parte III (A) hace referencia a que:

. . . . .  
*5 puntos o menos en renglones 1-8 con órdenes de arresto o detención conllevan Custodia Mediana.*  
 . . . . .

Reconocemos que la escala de Reclasificación de referencia contiene tal mandato. Pero nos cuestionamos cuál es la base racional para ello, pues, ni los criterios discrecionales ni los no discrecionales del referido Reglamento 8281 hacen referencia alguna a la circunstancia de una Orden de Detención. De manera que, es un criterio totalmente arbitrario que no encuentra apoyo en ninguno de los criterios reconocidos por el reglamento para evaluar un nivel de custodia. La consecuencia de tal arbitrariedad es que a un confinado con una adecuación institucional como la del recurrente, le serán negados todos aquellos privilegios que la vida institucional carcelaria le reconoce a los confinados quienes, como él, por espacio de los últimos 17 años, 9 meses y 122 días, se han ganado con su comportamiento, una puntuación de 3, lo que equivale conforme a la propia Escala de Reclasificación una custodia mínima. Tal arbitrariedad del referido reglamento debiera coagular una voluntad de este panel a declarar contrario al debido proceso de ley del confinado, la denegatoria a su solicitud de custodia mínima. Quedo en minoría en mi análisis y la recomendación que hago de revocar la determinación recurrida. Estoy convencido, sin embargo, de que tal es el curso de acción que debiéramos seguir en la adjudicación de este caso. Por tal razón disiento.

Carlos L. Vizcarrondo Irizarry  
 Juez de Apelaciones